

## PARTE PROVINCIAL

### LEYES

Ley N° 9.021

BO 03/07/2017)

#### **Beneficios impositivos para la actividad de producción pecuaria.**

Artículo 1°.- Establécese, hasta el 31 de Diciembre de 2019, para la actividad de producción pecuaria, la alícuota del 0% (cero por ciento) en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública.

Art. 2°.- Quedan alcanzados por el beneficio dispuesto en el artículo anterior respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

1. Los ingresos provenientes de la actividad de producción pecuaria desarrollada en explotaciones instaladas en el territorio de la Provincia de Tucumán, con el límite de ingresos atribuibles a esta jurisdicción según las normas del Convenio Multilateral. Es requisito para acceder al beneficio que el sujeto pasivo revista la condición de productor, independientemente que comercialice su producción por cuenta propia o por intermedio de un tercero, y que registre una situación regular en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias al momento del otorgamiento del beneficio.

***2. Los ingresos provenientes de la actividad industrial de procesamiento de productos pecuarios desarrollada en establecimientos estables instalados en la Provincia de Tucumán, con el límite de los ingresos atribuibles a esta jurisdicción según las normas del Convenio Multilateral.***

***Para acceder al beneficio el contribuyente deberá presentar ante el Ministerio de Desarrollo Productivo un plan de inversiones de tratamiento de los efluentes nocivos para el medio ambiente generados por este tipo de explotaciones, y registrar una situación regular en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias al momento del otorgamiento del beneficio. (VETADO).***

Art. 3°.- El beneficio en el Impuesto para la Salud Pública dispuesto en el Artículo 1° de esta Ley será aplicable tanto en Actividad de Producción Pecuaria como en Actividad Industrial de procesamiento de productos pecuarios respecto a las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia que se incorpore durante el tiempo en el cual el contribuyente goce del beneficio establecido por la presente.

Art. 4°.- Además de los beneficios establecidos precedentemente la presente Ley prevé:

1. Reintegro del 20% (veinte por ciento) por inversiones productivas, que se realicen en bienes de capital u obras de infraestructura, en las formas y

condiciones que establezca la reglamentación. El total del reintegro que surja por aplicación del porcentaje indicado precedentemente se hará efectivo mediante la entrega de certificados de crédito fiscal transferibles y registrables.

La aplicación al pago de impuestos de dichos certificados se hará anualmente en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento) en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de certificación de la realización de la inversión anual. La fecha de habilitación de uso de los certificados estará impresa en los mismos conforme lo indicado en este inciso.

A tales fines las direcciones de Ganadería e Industria efectuarán el control de las inversiones realizadas anualmente y emitirán las certificaciones pertinentes. Quedan expresamente excluidos los honorarios por servicios. Este reintegro abarcará la inversión a valor histórico, sin IVA, verificada por la Autoridad de Aplicación.

2. Subsidios de hasta dos (2) puntos porcentuales en las tasas de interés en líneas crediticias otorgadas en virtud de convenios suscriptos por entidades financieras aprobadas por el Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán. Para la firma de estos convenios se otorgará preferencia a entidades financieras estatales. El Poder Ejecutivo podrá convenir con la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y con su agente financiero, líneas de créditos especiales en el marco de la presente Ley.

Art. 5°.- Invítase a las Municipalidades a adherir al Régimen de la presente Ley, a fin de complementar los beneficios acordados por este Sistema, fomentando las actividades objeto de la presente Ley en sus respectivas jurisdicciones mediante reducción de tasas, contribuciones y/u otros tributos, con el fin de promover el desarrollo local.

Art. 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 7°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley serán los Ministerios de Desarrollo Productivo y de Economía en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado a establecer por vía reglamentaria los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido en la presente Ley.

Art.9°.- El Poder Ejecutivo queda facultado a prorrogar la vigencia de la presente Ley.

Art. 10.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

## **DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO**

**DECRETO N° 1.993/9 (MDP)**

**BO 03/07/2017**

### **Veto parcial y promulgación.**

- Que en el proyecto en cuestión se observa que los requisitos y condiciones previstos en el Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo para gozar de dichos beneficios, fueron sustituidos y/o suprimidos, particularmente fue eliminado el requisito basal de realizar inversiones productivas en bienes de capital y obras de infraestructura para acceder al beneficio.
- Que muy por el contrario, en el párrafo 2° del inciso 2 del artículo 2° del citado Proyecto se limita a establecer como requisito para acceder al beneficio la mera presentación de un plan de inversiones de tratamiento de los efluentes nocivos para el medio ambiente y registrar una situación regular en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias al momento del otorgamiento.
- Que las actividades de fomento tienen por objeto el crecimiento de un sector determinado, y no se advierte que las medidas que el proyecto propicia generen una verdadera motivación-en términos de inversiones- de los beneficiarios.
- Que asimismo no se establecen obligaciones de los destinatarios que redunden en una mayor productividad para el sector y la Provincia.

Por ello el Gobernador de la Provincia de Tucumán

ARTICULO 1°.- Opónese el Veto Parcial, previsto en el Artículo 71 de la Constitución de la Provincia, al inciso 2, artículo 2° del Proyecto de Ley sancionado por la HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMAN el 08/06/17, mediante el cual se establece hasta el 31 de diciembre de 2019, la alícuota del 0% en impuestos sobre los ingresos brutos y salud pública para la actividad de producción pecuaria; en virtud de lo considerado precedentemente.-

ARTICULO 2°.- Dispónese la Promulgación, a tenor de lo normado por el Artículo 71 in fine de la Constitución de la Provincia, de la parte no vetada del Proyecto de ley a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto, comunicándose el mismo a la Honorable Legislatura de la Provincia.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Productivo.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**DECRETO N° 2.138/3 (ME)**

**BO 26/07/2017**

**Feria Fiscal de invierno.**

- Establécese que, en el ámbito de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS no se computarán respecto de los plazos procedimentales los días hábiles administrativos comprendidos entre el 10 y 21 de julio de 2017, ambas fechas inclusive.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta al ejercicio de las facultades de contralor de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS durante el citado período.
- Los plazos para la contestación de requerimientos, citaciones y/o actuaciones administrativas notificadas durante el período a que se refiere el artículo 1°, comenzarán a correr a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente a la finalización del período que por el presente se establece.-
- La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS podrá, mediante resolución fundada, habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del fisco provincial.-Asimismo, podrá disponer la realización de aquellos trámites que resulten improrrogables no solo para el contribuyente y/o responsable sino también para la citada Autoridad de Aplicación.
- Las disposiciones del presente Decreto no comprenden a los procedimientos administrativos ajenos a las materias tributarias.

**RESOLUCIONES GENERALES DE LA DGR**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 49/17.....BO 04/07/2017**

**Leyes Nros. 8873 y 9013, y la RG (DGR) N° 42/17. Prorroga de vencimiento de obligaciones tributarias correspondientes a los meses de abril a junio de 2017.**

- Que persistiendo los motivos que fundaron el dictado de la RG (DGR) N° 42/17, es que corresponde mantener las condiciones que brinden la posibilidad de acogimiento al régimen restablecido por la Ley N° 9013 a todos los sujetos pasivos de los tributos provinciales, disponiendo a tal fin una nueva prórroga de los vencimientos de las obligaciones

tributarias correspondientes a los meses de abril a junio de 2017 - vencidas hasta el 30 de junio de 2017- de forma tal de posibilitar el cumplimiento de la condición del artículo 3° del citado Régimen Excepcional de Facilidades de Pago.

- Al solo efecto de lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 8873, restablecida por Ley N° 9013, considéranse cumplidas en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos las obligaciones tributarias que se abonen como plazo límite hasta el día 31 de julio de 2017 inclusive, con los respectivos intereses establecidos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo 3°, correspondientes a los meses de abril a junio de 2017 -vencidas hasta el 30 de junio de 2017 inclusive-, según la obligación de que se trate.
- Lo dispuesto precedentemente no obsta la generación, a partir de la fecha de vencimiento establecida mediante RG (DGR) N° 130/16, de los intereses y accesorios que correspondan como así también de las sanciones y toda acción que posea esta Autoridad de Aplicación respecto a las obligaciones citadas en el artículo anterior.-

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 55/17**

**BO 12/07/2017**

### **Nuevos modelos de volantes de pago de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados.**

- Aprueba los Volantes de Pago, cuyos modelos como anexos forman parte integrante de la presente resolución general, en reemplazo de los actuales vigentes, correspondientes a los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados.-
- Los volantes de pago que por la presente reglamentación se reemplazan, mantendrán su vigencia hasta el agotamiento de su stock.-
- Vigencia: La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-